

19 ABR. 2010

RESOLUCIÓN RECTORAL No.

(000383)

"Por la cual se integra un Comité Electoral Transitorio y se establecen sus funciones para las elecciones de los representantes de los estudiantes a los distintos órganos colegiados de la Universidad del Atlántico"

**EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias, y**

CONSIDERANDO QUE:

La Resolución Rectoral No. 000364 del 13 de abril de 2010, modificada por la Resolución Rectoral No. 000382 del 19 de abril de 2010, reglamentó y aprobó el cronograma de las elecciones de representantes de los estudiantes ante los diferentes organismos colegiados de dirección de la Universidad del Atlántico, para el período 2010 - 2012.

En virtud de lo anterior, se hace necesario integrar un Comité Electoral Transitorio y asignarle funciones con relación a los procesos electorales convocados mediante la Resolución Rectoral No. 000364 del 13 de abril 2010.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Intégrese el Comité Electoral Transitorio que actuará durante las Elecciones Estamentarias Internas, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Superior señalada en la parte motiva de la presente Resolución, el cual estará integrado por las siguientes personas:

Doctor Hugo Castilla de la Peña, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas.

Ingeniero Ramiro Venegas Ortega, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería.

Doctor Arnold Tejada Valencia, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Humanas.

Doctor Ricardo Consuegra Charris, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Atlántico, con voz y sin voto.

Doctor Roberto Henríquez Noriega, Secretario General de la Universidad del Atlántico, con voz y sin voto.

000383

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Electoral Transitorio es el organismo encargado de resolver las reclamaciones que formulen los testigos electorales, los candidatos inscritos o sus apoderados.

Estas reclamaciones deberán sustentarse por escrito y presentarse en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, antes de que se cierre el Acta de Escrutinio General.

ARTÍCULO TERCERO: Las reclamaciones a que hace referencia el artículo anterior son las siguientes:

- 1.- Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a lo expresado en la resolución respectiva.
- 2.- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la resolución pertinente.
- 3.- Cuando las actas de escrutinios de los jurados de votación en las distintas unidades académicas estén firmadas por menos de dos (2) de éstos.
- 4.- Cuando se hayan destruido o perdido los tarjetones emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
- 5.- Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ellos que válidamente podían votar en ella.
- 6.- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva comisión escrutadora, salvo justificación certificada por los funcionarios responsables de la organización electoral.
- 7.- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- 8.- Cuando con base en los tarjetones de votación y en los formularios de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca, que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones, deberá ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones contenidas en los numerales 7) y 8) del presente artículo, ordenará la corrección correspondiente, la cual quedará consignada en el acta respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el Comité Electoral no encuentra fundadas las reclamaciones, lo expresará así, de lo cual quedará constancia en el acta

correspondiente. Esta decisión se notificará inmediatamente en estrados, y contra ella el peticionario o interesado podrá reponer por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios, y allí mismo deberá resolverse el recurso o rechazarse en caso de que la reclamación no sea alguna de las señaladas en el Artículo Tercero de la Presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que ante la ausencia de un estatuto electoral interno, las funciones asignadas al Comité Electoral son de naturaleza transitoria y especial, los vacíos que se presenten en el ejercicio de las mismas se suplirán con las normas electorales vigentes sobre la materia de que se trate.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Colombia a los

19 ABR. 2010


FREDDY DIAZ MENDOZA
Rector (E)

